

**LAUDO ARBITRAL**

**LAUDO ARBITRAL DE DERECHO DICTADO EN EL ARBITRAJE SEGUIDO POR ALVAN ABOGADOS S.A.C. CONTRA EL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA, ANTE EL DOCTOR JAIME FERNANDO CHECA CALLEGARI, EN SU CALIDAD DE ÁRBITRO ÚNICO.**

RESOLUCIÓN N° 10

Lima, 28 de agosto del año 2015

**VISTOS:**

**I. LAS PARTES, EL CONTRATO Y LA EXISTENCIA DE UN CONVENIO ARBITRAL**

1. Con fecha 31 de diciembre de 2013, ALVAN ABOGADOS S.A.C. (en adelante, DEMANDANTE) y el CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA (en adelante, DEMANDADO) suscribieron el Contrato N° 0011-2013-OAF-CNM para la elaboración del estudio definitivo del Equipamiento del PIP "Mejoramiento de los Servicios de Selección y Nombramiento, Evaluación y Ratificación, y Procesos Disciplinarios de Jueces y Fiscales, del Consejo Nacional de la Magistratura a nivel nacional mediante el Fortalecimiento Integral de la Organización" (en adelante, CONTRATO).
2. En la cláusula décima del CONTRATO, ambas partes acordaron que cualquier controversia surgida desde la celebración del mismo se resolvería mediante arbitraje.

**II. INSTALACIÓN DEL ARBITRAJE**

3. El día 11 de noviembre de 2014, se reunieron el doctor Jaime Fernando Checa Callegari, en su calidad de árbitro único, conjuntamente con la abogada Fressia Munárriz Infante, Sub Directora de Asuntos Administrativos Arbitrales, en representación de la Dirección de Arbitraje Administrativo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE y los representantes de ambas personas jurídicas.
4. El árbitro declaró haber sido debidamente designado, de conformidad con el convenio arbitral de las partes y lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1071, ratificando su aceptación al cargo y señalando que no tenía ninguna incompatibilidad ni compromiso alguno con las partes, obligándose a desempeñar con imparcialidad y probidad la labor encomendada.

Laudo Arbitral  
ALVAN ABOGADOS SAC - CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA  
Página 1 de 20

El soporte ideal para su arbitraje

Calle Ramón Ribeyro 672 Oficina 507, Miraflores Telf.: (511) 242-3150 / 241-0933  
www.marceperu.com, contactenos@marceperu.com

**III. DE LA DEMANDA ARBITRAL PRESENTADA POR EL DEMANDANTE**

**III. 1. PRETENSIONES**

Mediante escrito presentado el día 20 de noviembre de 2014, el DEMANDANTE presenta su escrito de demanda arbitral, solicitando lo siguiente:

Primera Pretensión:

5. El DEMANDANTE solicita al árbitro único ordene al DEMANDANDO el pago de S/. 20,300.00 (Veinte mil trescientos y 00/100 Nuevos Soles) que corresponde a la contraprestación por la elaboración del segundo, tercer y cuarto entregable a propósito de la ejecución del CONTRATO.

Segunda Pretensión:

6. El DEMANDANTE solicita al árbitro único ordene al DEMANDADO el pago de los intereses moratorios generados por la demora en el pago requerido en el párrafo precedente, que se devengarán hasta la fecha efectiva de pago.

Tercera Pretensión:

7. El DEMANDANTE solicita que se ordene al DEMANDANDO el pago de las costas y costos del proceso.

**III. 2. FUNDAMENTOS DE HECHO**

8. El DEMANDANTE afirma que, con fecha 31 de diciembre de 2013 se suscribió el CONTRATO con el DEMANDADO, cuyo servicio contratado involucraba la entrega de cuatro (04) productos o entregables, y que dentro del plazo, cumplieron con presentar los productos en las siguientes fechas:

Primer entregable	15 de enero de 2014
Segundo entregable	17 de febrero de 2014
Tercer entregable	27 de febrero de 2014
Cuarto entregable	03 de marzo de 2014

**ÁRBITRO ÚNICO**

Jaime Fernando Checo Callejari

9. Asimismo, indican que el DEMANDADO debía cumplir la contraprestación a su cargo conforme se presentarían los productos o entregables, efectuando pagos parciales proporcionales al monto contratado, el cual en el presente caso fue de S/. 29,000.00 (Veintinueve Mil con 00/100 Nuevos Soles) que se distribuiría de la siguiente forma:

Primer entregable	30% del Monto Contractual.
Segundo entregable	30% del Monto Contractual.
Tercer entregable	20% del Monto Contractual.
Cuarto entregable	20% del Monto Contractual.

10. No obstante, el DEMANDANTE señala que a pesar de que los productos han sido entregados oportunamente, hasta la fecha sólo se ha realizado el pago del primer entregable, quedando pendiente el pago del segundo, tercer y cuarto entregable.

**III. 3. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

11. El DEMANDANTE ampara sus fundamentos en lo señalado en la cláusula cuarta del CONTRATO y en el artículo 181° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado - aprobado mediante Decreto Supremo 184-2008-EF.
12. Finalmente señala que la emisión de la conformidad de los productos o entregables es resultado de un proceso interno del DEMANDADO, respecto del cual no tienen injerencia alguna y que son de su entera responsabilidad.

**IV. DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

13. Con fecha 29 de diciembre de 2014, mediante escrito "Excepción. Contesta demanda. Reconvención" el DEMANDADO deduce la excepción de representación defectuosa del demandado, asimismo contesta la demanda arbitral y formula reconvención. A continuación, se detallan los argumentos expuestos por esta parte, en apretado resumen:

**IV. 1. EL DEMANDADO DEDUCE LA EXCEPCIÓN DE REPRESENTACIÓN DEFECTUOSA DEL DEMANDADO**

14. EL DEMANDADO señala que al revisar la copia del DNI del apoderado del DEMANDANTE, el doctor Christian Mauricio Alván Silva, identificado con DNI No. 40372262, se percataron que el documento había sido expedido con fecha 12 de noviembre del 2011, y que en el reverso no constaban los hologramas de haber participado en las elecciones, ni el pago de la multa correspondiente.
15. El DEMANDADO, alega además que se han realizado en la provincia de Lima, por lo menos tres procesos electorales sin que el representante del DEMANDANTE haya cumplido con su deber de sufragio, que en el Perú tiene el carácter de obligatorio, en virtud del artículo 29 de la Ley Orgánica del RENIEC que señala lo siguiente:

*"Artículo 29.- El Documento Nacional de Identidad (DNI), para surtir efectos legales, en los casos que corresponda, debe contener o estar acompañado de la constancia de sufragio en las últimas elecciones en las que se encuentra obligada a votar la persona o, en su defecto, la correspondiente dispensa de no haber sufragado. En todo caso, queda a salvo el valor identificador del Documento Nacional de Identidad (DNI)."*

16. Asimismo, mencionan el artículo 26 de la citada Ley Orgánica que establece:

*"Artículo 26.- El Documento Nacional de Identidad (DNI) es un documento público, personal e intransferible. Constituye la única cédula de Identidad Personal para todos los actos civiles, comerciales, administrativos, judiciales y, en general, para todos aquellos casos en que, por mandato legal, deba ser presentado. Constituye también el único título de derecho al sufragio de la persona a cuyo favor ha sido otorgado."*

17. En ese sentido, indican que de no contar con el DNI con las constancias de haber sufragado, no podrá ejercer sus derechos civiles, en este caso, el de representación, y en consecuencia la excepción planteada se encuentra plenamente acreditada, por lo que se deberá declarar fundada.



#### IV. 2. CONTESTACIÓN DE DEMANDA

18. El DEMANDANTE solicita que el DEMANDADO le cancele la suma de S/. 20,300.00, más los intereses devengados, por concepto de la contraprestación por los servicios prestados derivados de la suscripción del CONTRATO.
19. El DEMANDANTE señala que ha cumplido dentro de las fechas pactadas con la presentación del segundo, tercer y cuarto entregable, sin que exista observaciones al plazo o la calidad de alguno de ellos, por lo que consideran tener derecho al pago del saldo del monto adjudicado que equivaldría a S/. 20,300.00.
20. En este sentido, el DEMANDADO deja establecido, que los entregables no han merecido aprobación alguna, por parte del área usuaria, tal como lo establecen las normas de orden público de la Ley de Contrataciones del Estado.
21. Asimismo, el DEMANDANDO manifiesta que conforme a las copias de las Facturas No. 001-486, 001-487 y 001-488, que estarían referidas a los pagos de los segundo, tercero y cuarto entregables, nunca les fueron entregadas, por lo que desconocen su emisión.
22. Señala el DEMANDANDO que los recibos no cuentan con el sello de recepción correspondiente, y que no podrían pagar un adeudo, si es que no se le entregó el comprobante de pago para ello.
23. Así, indica que el DEMANDANTE habría incumplido con lo pactado en la Cláusula Cuarta del CONTRATO que en su segundo párrafo señala lo siguiente:

*"El Consejo Nacional de la Magistratura, pagará en moneda nacional mediante abono en cuenta bancaria al CONTRATISTA por el servicio prestado, para lo cual el contratista deberá presentar la factura correspondiente..."*

#### IV. 3. RECONVENCIÓN

24. El DEMANDANDO sostiene que Conforme al Numeral 6 "Plazo de Ejecución" de los Términos de Referencia de la AMC No. 007-2013-CNM, el inicio del plazo de ejecución del estudio definitivo comienza a regir desde el día

**ÁRBITRO ÚNICO**

Jaime Fernando Checa Callejari

siguiente en que se haya suscrito el estudio de elaboración de estudio definitivo,

25. En ese sentido, conforme al CONTRATO éste tiene como fecha de suscripción el día 31 de diciembre del 2013.
26. Asimismo, el DEMANDADO señala que el Numeral 8 de los Términos de Referencia antes citados, los entregables debían ser entregados de la siguiente manera:

El primer entregable a los 3 días de suscrito el contrato.

El segundo entregable a los 30 días calendario de suscrito el contrato.

El tercer entregable a los 45 días calendario de suscrito el contrato.

El cuarto entregable a los 60 días calendario de suscrito el contrato.

28. Siendo ello así, el DEMANDADO sostiene lo siguiente:

**a)** Fecha de presentación del primer entregable: 3 de enero del 2014.

Entrega Real: 17 de enero del 2014.

Días de atraso: 14 días.

Penalidad diaria  $0.10 \times 8,700 / 0.40 \times 3 = 725 \times 3 = S/. 10,150.00$

Penalidad Aplicable: S/. 870.00

**b)** Fecha de presentación del segundo entregable: 30 de enero del 2014.

Entrega Real: 17 de febrero del 2014.

Días de atraso: 16 días.

Penalidad diaria  $0.10 \times 8,700 / 0.40 \times 30 = 72.5 \times 16 = S/. 1,160.00$

Penalidad Aplicable: S/. 870.00

**c)** Fecha de presentación del tercer entregable: 14 de febrero del 2014.

Entrega Real: 27 de febrero del 2014.

Días de atraso: 13 días.

Penalidad diaria:  $0.10 \times 5,800 / 0.40 \times 45 = 32.2 \times 13 = S/. 418.80$

Penalidad Aplicable: S.: 418.80

**d)** Fecha de presentación del cuarto entregable: 1 de marzo del 2014.

Entrega Real: 3 de marzo del 2014.

Días de atraso: 2 días.

Penalidad diaria:  $0.10 \times 5,800 / 0.40 \times 60 = 24.1 \times 2 = S/. 48.30$

**ÁRBITRO ÚNICO**

Jaime Fernando Checa Callejan

29. El DEMANDADO señala que el DEMANDANTE hace un total de 45 días de atraso, a los cuales se le debe aplicar la penalidad establecida en el artículo 165 del REGLAMENTO.
30. Por ello, Reconvienen el pago de penalidades por los 45 días de atraso en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, las cuales ascienden a la suma de S/. 2,207.10, conforme a la liquidación efectuada.

**IV.3.1. FUNDAMENTACION JURIDICA**

Sustentan la Reconvención, conforme a lo regulado en el artículo 219 y demás pertinentes del REGLAMENTO, así como de las Reglas Procesales aprobadas en la Audiencia de Instalación de fecha 11.11.2014.

**V. EL DEMANDANTE ABSUELVE RECONVENSIÓN Y LA EXCEPCIÓN DE REPRESENTACION DEFECTUOSA DEL DEMANDADO**

**V. 1. CONTESTACIÓN A LA EXCEPCIÓN DE REPRESENTACION DEFECTUOSA DEL DEMANDADO**

31. Sobre la excepción formulada, el DEMANDANTE sostiene que es falso que su representante no haya participado en las elecciones realizando el sufragio correspondiente; por lo que adjuntó nuevamente una copia del Documento Nacional de Identidad (DNI) N° 40372262 del representante legal Sr. Christian Mauricio Alván Silva, con los sellos correspondientes. Por ello, ante la falta de sustento consideran que la excepción deducida debe ser declarada infundada.
32. Asimismo, señala el DEMANDANTE que la excepción planteada es subsanable, y que al respecto, el artículo 451° del Código Procesal Civil - debe ser considerado de manera referencial en el proceso arbitral, ya que la consecuencia de dicha excepción es la suspensión del proceso hasta que se subsane el defecto. En ese sentido, alegan que aún en la hipótesis negada de que por error hayan presentado una copia antigua del DNI de su representante, con la presentación que realizaron del DNI de su representante

**"Efectos de las excepciones.-**

**Artículo 451.-** Una vez consentido o ejecutoriada el auto que declara fundada alguna de las excepciones enumeradas en el Artículo 446, el cuaderno de excepciones se agrega al principal y produce los efectos siguientes:  
[...]

2. Suspender el proceso hasta que se subsane el defecto o la insuficiencia de representación del demandante dentro del plazo que fijará el auto resolutorio.

[...]"

Laudo Arbitral

ALVAN ABOGADOS SAC - CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA

Página 7 de 20

El soporte ideal para su arbitraje

Calle Ramón Ribeyro 672 Oficina 305, Miraflores, Tel. (511) 242-3130 / 241-0933

www.MARCPERU.COM, CONTACTENOS@MARCPERU.COM

con los sellos de votación, señalan que cumplieron con subsanar el supuesto error de representación, y que aunque la excepción fuera amparable, al haberse subsanado no existiría motivo para no continuar con el trámite del presente proceso arbitral sin dilación alguna.

## V. 2. CONTESTACIÓN DE LA RECONVENCIÓN

33. El DEMANDANTE sostiene que el DEMANDADO reconviene la demanda solicitando que se atribuya el pago de una penalidad por mora por no haber presentado a tiempo los Productos. Niegan la Reconvencción, en tanto indican que nunca hubo atraso en la entrega de los mismos y denuncian que el DEMANDADO pretende perjudicarlos utilizando información falsa.
34. En ese sentido, el DEMANDANTE señala que el CONTRATO se suscribió el día 14 de enero de 2014 y no el 31 de diciembre de 2013 como señala el DEMANDADO para amparar la Reconvencción. Sin embargo, alegan que esa fecha figura en el CONTRATO<sup>2</sup> por un error de tipeo o que el CONTRATO fue elaborado o redactado el día 31 de diciembre de 2013 y no se actualizó al momento de su firma.
35. Asimismo, el DEMANDANTE manifiesta que la buena pro del proceso de selección Adjudicación de Menor Cuantía N° 007-2013-CNM se produjo el día 26 de diciembre de 2013, y que dentro del plazo de siete días hábiles contados desde el consentimiento, según lo establecido en el artículo 148° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado<sup>3</sup>, entregó los documentos para la suscripción del CONTRATO el día 03 de enero de 2014. En este sentido, afirman que no es posible que el contrato se haya suscrito el 31 de diciembre de 2013, cuando se entregó los documentos para la firma en fecha posterior, para ello adjuntaron el cargo de entrega de dichos documentos, que obra en autos.
36. Adicionalmente, el DEMANDANTE hace mención a un correo enviado desde su servidor, el día 13 de enero de 2014 al correo institucional del Sr. Eduardo Lara (eduardo.lara@cnm.gob.pe) en el cual, señalan, se evidencia coordinaciones para la firma del CONTRATO.
37. EL DEMANDANTE sostiene que adjudicaron la buena pro el día 26 de diciembre de 2013, que entregó los documentos para la suscripción del contrato el día 03

<sup>2</sup>Esta discordancia puede atribuirse a un error de tipeo o a que el mencionado Contrato fuera elaborado o redactado el día 31 de diciembre de 2013 y que no se actualizará al momento de su firma.

<sup>3</sup> Aprobada mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF.

- de enero de 2014 y se suscribió el contrato el día 14 de enero de 2014, día que el DEMANDADO puso a su disposición el CONTRATO para la firma, y que nunca se realizó una adenda para corregir el error de forma sobre la fecha del contrato y del que ahora pretende hacer uso el DEMANDADO de manera irregular.
38. El DEMANDANTE señala además que respecto a la demora en la suscripción del contrato, se debe a una situación común en la Administración Pública y que se origina en los trámites internos que las entidades deben realizar previamente a la suscripción del CONTRATO y que traen como consecuencia que estos se suscriban luego de la fecha prevista y que no enerva el hecho de que el CONTRATO se firmó el día 14 de enero de 2014 como menciona el DEMANDANTE.
39. En ese sentido, el día 16 de enero de 2014, dos días después de suscrito el CONTRATO, el DEMANDANTE afirma que entregó el producto N° 1 "Plan de Trabajo", dentro del plazo de tres días establecido en el CONTRATO otorgándose la conformidad, y que el DEMANDADO cumplió con el pago correspondiente. En consecuencia, según señala el DEMANDANTE, el DEMANDADO dió la conformidad respecto de los plazos de entrega de todos los demás productos.
40. El DEMANDANTE manifiesta que en el Producto N° 1 "Plan de Trabajo", se establecieron las fechas para la presentación de los Productos N° 2, 3 y 4, los cuales fueron presentados dentro del periodo pactado de ejecución, según los cargos de entrega presentados con la demanda en el presente proceso, sin que el DEMANDADO realizara observación alguna.
41. En este sentido, según el DEMANDANTE, no ha existido ningún incumplimiento en los plazos de entrega de los Productos por lo que la reconvención planteada debe ser declarada infundada.

**VI. DEL PROCESO ARBITRAL**

**VI. 1. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS**

42. Conforme a lo programado, con fecha 5 de marzo de 2015 se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos. Estuvieron presentes el doctor Jaime Fernando Checa Callegari, en su calidad de árbitro único, así como también los representantes de las partes del presente proceso, en el cual se establecieron los siguientes puntos

**ÁRBITRO ÚNICO**

Jaime Fernando Checa Collegari

controvertidos, independientemente de haberse declarado infundada la excepción de representación defectuosa presentada por el DEMANDADO mediante Resolución N° 6 de fecha 5 de marzo 2015:

**DE LA DEMANDA:**

**PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO:** Determinar si corresponde el pago de la suma de S/ 20,300.00, correspondiente a la contraprestación por la elaboración del segundo, tercer y cuarta entrega a propósito de la ejecución del Contrato No. 011-20011-20103-OAF-CNM (en adelante, CONTRATO).

**SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO:** De ampararse el Primer Punto Controvertido, determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene al DEMANDADO el pago de los intereses moratorios generados por la demora en el pago, devengados hasta la fecha efectiva de pago.

**DE LA RECONVENCION:**

**PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO:** Determinar si corresponde que el Árbitro Único ordene que ALVAN ABOGADOS pague a favor del DEMANDADO, la suma de S/ 2,207.10, por concepto de penalidad por cuarenta y cinco (45) días de atraso en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales.

**COSTOS Y COSTAS DEL PROCESO:**

Además, el Árbitro Único deberá pronunciarse en el laudo acerca de los costos y su posible condena.

**DEL DEMANDANTE**

Respecto del escrito "Demanda Arbitral", ingresado el 20 de noviembre de 2014, se admiten a trámite los medios de prueba documentales ofrecidos en el rubro "IV Medios Probatorios", signados con los numerales 1 al 11.

Asimismo, del escrito "Absuelva de traslado de excepción, contestación y reconvencción", ingresado el 30 de enero de 2015, se admiten a trámite los medios de prueba documentales ofrecidos en el rubro "IV Medios Probatorios", signados con los numerales 1.1; 2.1. al 2.6 y el 3.1. al 3.3.

## ÁRBITRO ÚNICO

Jaime Fernando Checa Collegari

### DEL DEMANDADO

Respecto del escrito "Excepción, Contesta demanda, Réconvención", ingresado el 29 de diciembre de 2014, se admiten los medios de prueba documentales ofrecidos en el rubro "V. Medios Probatorios" signado como literal a) y b).

### VII. 2. AUDIENCIA DE INFORMES ORALES

43. Presentados los alegatos por las partes, conforme lo programado, el 22 de abril de 2015, se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales, requiriéndose al DEMANDADO informe si ha cumplido con registrar ante el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado -SEACE el proceso y el nombre del Árbitro Único, conforme lo establece el artículo 227 del Reglamento de Contrataciones del Estado.
44. Mediante Resolución N° 8 de fecha 13 de julio 2015, se dio por cumplida la inscripción en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado -SEACE.
45. Mediante Resolución N° 9 de fecha 22 de julio del 2015, el Árbitro Único dispuso traer los autos para laudar, estableciendo en treinta (30) días el plazo para expedir el laudo, pudiendo ampliar el mismo en treinta (30) días adicionales.

### VIII. CONSIDERANDO

#### Cuestiones Preliminares

#### I. CUESTIONES PRELIMINARES

Antes de analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente: (i) que el Árbitro Único se constituyó de acuerdo al convenio arbitral suscrito por las partes; (ii) que en momento alguno se impugnó o reclamó contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación; (iii) que el DEMANDANTE presentó su escrito de demanda dentro del plazo dispuesto; (iv) que el DEMANDADO fue debidamente emplazada con la demanda, contestó ésta y ejerció plenamente su derecho de defensa; (v) que las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como ejercieron la facultad de presentar alegatos; y, (vi) que, el árbitro Único está procediendo a laudar dentro del plazo que corresponde a las reglas de este proceso.

De otro lado, el Árbitro Único deja constancia que en el estudio, análisis y deliberación del presente arbitraje se han tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones efectuadas por las partes, así como todos los medios probatorios aportados, haciendo un análisis y una valoración en conjunto de los mismos, de manera que la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no haya sido tomado en cuenta para su decisión.

## II. CUÁNDO SE FIRMÓ EL CONTRATO

El ÁRBITRO ÚNICO considera pertinente dilucidar previamente al análisis, deliberación y resolución de los puntos controvertidos, la fecha de suscripción del CONTRATO.

El DEMANDANTE afirma que el CONTRATO fue suscrito el día 14 de enero de 2014, no obstante figure en dicho documento la fecha 31 de diciembre 2013, sustentando su dicho en los siguientes argumentos:

- a. Manifiesta que la Buena Pro del proceso de selección "Adjudicación de Menor Cuantía No Programada N° 007-2013-CNM" (Primera Convocatoria) se produjo el día 26 de diciembre de 2013, y que dentro del plazo de siete días hábiles contados desde el consentimiento, según lo establecido en el artículo 148° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Supremo N°184-2008-EF (en adelante el REGLAMENTO), entregó los documentos para la suscripción del CONTRATO, acreditándolo mediante copia del Cargo de Entrega de los mismos de fecha 3 de enero 2014 (Anexo 1-G de escrito ingresado el 30 de enero 2015);
- b. Adjunta copia del correo electrónico enviado a su Estudio (acruz@estudioalvan.com), por el Sr. Eduardo Lara, (eduardo.lara@cnm.gob.pe), personal del DEMANDADO, respecto de las coordinaciones para la suscripción del CONTRATO, que evidenciarían que no pudo suscribirse hasta la fecha del 13 de enero 2014 (Anexo 1-H de escrito ingresado el 30 de enero 2015) y;
- c. Aduce que la demora en la suscripción del CONTRATO se debe a una situación común en la Administración Pública, que se origina por los trámites internos que las entidades deben realizar previamente a la suscripción de los mismos, que trae como consecuencia que estos se suscriban luego de la fecha prevista, lo cual no enerva el hecho de que el CONTRATO se firmó el día 14 de enero de 2014, acreditando parte de su dicho mediante copia del Cargo de Entrega del Primer Entregable de fecha 15 de enero 2014 (Anexo 1-F de escrito de presentación de la

**ÁRBITRO ÚNICO**

Jaime Fernando Checa Callegeri

demanda), afirmando que el DEMANDADO le otorgó conformidad y cumplió con el pago correspondiente sin objeción alguna.

El DEMANDADO, por su parte, afirma que la fecha que figura en el CONTRATO (31 de diciembre 2013) es la fecha de suscripción del mismo, y que conforme al Numeral 6 "Plazo de Ejecución" de los Términos de Referencia de la AMC No. 007-2013-CNM, el inicio del plazo de ejecución del estudio definitivo comienza a regir desde el día siguiente que se cumplan la siguientes condiciones: que se haya suscrito el Contrato de Elaboración del Estudio Definitivo; que se haya suscrito el Contrato de Consultoría de Supervisión del Estudio Definitivo y; que la Entidad haya hecho entrega de los credenciales de identificación al Consultor y Supervisor (Anexo I-C de escrito de contestación de la demanda y reconvencción), razón que le sirve de argumento para reconvenir la demanda y solicitar al DEMANDANTE el pago de penalidades por los días de atraso en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

El ÁRBITRO ÚNICO considera lo siguiente:

- a. Que el artículo 35 del Decreto Legislativo 1017 de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante la LEY), dispone que el contrato debe celebrarse por escrito y se ajustará a la proforma incluida en las Bases, estableciendo que el reglamento señalará los casos en que el contrato pueda formalizarse con una orden de compra o servicio. Para este efecto, el artículo 138 del Decreto Supremo N° 184-2008-ÉF (en adelante REGLAMENTO), prescribe que el contrato se perfecciona con la suscripción del documento que lo contiene, posibilitando que tratándose de Adjudicaciones de Menor Cuantía, el contrato se perfeccione con la recepción de la orden de compra o servicio.
- b. Que el artículo 141 del REGLAMENTO establece, entre otros, que para suscribir el contrato el postor ganador deberá presentar, además de los documentos previstos en las Bases el Código de Cuenta Interbancaria (CCI) y, el artículo 148, que dentro de los siete días hábiles siguientes al consentimiento de la Buena Pro, el postor ganador deberá presentar a la Entidad la documentación para la suscripción del contrato previstas en las Bases y concurrir dentro de los tres días siguientes a la Entidad para suscribir el mismo, estableciendo para los casos en que el contrato se perfeccione mediante orden de compra o de servicios plazos distintos. En ambos casos, cuando no se cumpla con ello, la sanción es la pérdida automática de la buena pro, sin perjuicio de la sanción administrativa.

Laudo Arbitral  
ALVAN ABOGADOS SAC - CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA  
Página 13 de 20

El soporte ideal para su arbitraje

Calle Ramón Ribeyro 672 Oficina 305, Miraflores. Tel.: (911) 242-3130 / 241-0933  
WWW.MARCPERU.COM, CONTACTENOS@MARCPERU.COM

- c. Que, el artículo 149 establece que el contrato tiene vigencia desde el día siguiente de la suscripción del documento que lo contiene o, en su caso, desde la recepción de la orden de compra o de servicio, prescribiendo que tratándose de la adquisición de bienes y servicios, el contrato rige hasta que el funcionario competente de la conformidad de la prestación a cargo del contratista y se efectúe el pago.
- d. Que los medios probatorios presentados por el DEMANDANTE para desvirtuar que el CONTRATO no fue suscrito el 31 de diciembre 2013, tales como Anexo 1-G del escrito ingresado el 30 de enero 2015 y Anexo 1-H del mismo, no han sido tachados, objetados o desvirtuados por el DEMANDADO, por lo que, el ÁRBITRO ÚNICO considera que por el primero se prueba que tres días después de la fecha que figura en el CONTRATO recién se cumple con entregar los documentos para la suscripción del mismo (3 de enero 2014) y, por el segundo, que por lo menos hasta el 13 de enero 2014 no se había firmado, pues existía una discusión sobre si bastaba la suscripción del CONTRATO o era necesario una orden de servicio para el perfeccionamiento del mismo.
- e. En tal virtud, el ÁRBITRO ÚNICO encuentra razonable que la fecha de suscripción del CONTRATO no fue el 31 de diciembre 2013 como figura en el, sino entiende que la fecha real de suscripción fue el 14 de enero 2014.

### ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES

**PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO:** Determinar si corresponde el pago de la suma de S/. 20,300.00, correspondiente a la contraprestación por la elaboración del segundo, tercer y cuarta entrega a propósito de la ejecución del Contrato No. 011-20011-20103-OAF-CNM (en adelante, CONTRATO).

### POSICIÓN DEL DEMANDANTE

El DEMANDANTE afirma que cumplió con entregar al DEMANDADO el segundo "Entregable" objeto del CONTRATO el 17 de febrero 2014, para lo cual adjunta mediante ANEXO 1-G al escrito de su demanda copia del cargo y del documento; el tercer "Entregable" con fecha 27 de febrero 2014, para lo cual adjunta mediante ANEXO 1-H del mismo escrito, copia del cargo y del documento y; que finalmente cumplió con la cuarta entrega el 3 de marzo 2014, según copia del cargo y documentó obrante como ANEXO 1-I del escrito de demanda.

## ÁRBITRO ÚNICO

Jaime Fernando Checa Collegari

Afirma que ninguno de sus productos fue observado, por lo que de acuerdo al numeral 12 de los Términos de Referencia obrante en autos "12.- DE LA RECEPCIÓN Y ENTREGA DEL SERVICIO" se entiende que han sido aprobados, adjuntando mediante Anexos 1-B, 1-C, 1-D y 1-E a su escrito ingresado el 30 de enero 2015, copias del contrato y la Conformidad otorgada a su segundo, tercer y cuarto "Entregable", hechas por el Supervisor contratado para este efecto por el DEMANDADO, señalando además, que durante todo el proceso arbitral no se ha cuestionado en ningún sentido la idoneidad de los mismos.

Finalmente, mediante Anexo 1-F del escrito presentado el 30 de enero 2015, adjunta copia del cargo de presentación de las facturas N° 001-000486 de fecha 20 de enero 2014 por el "Entregable" segundo, N° 001-000487 de fecha 22 de enero 2014 por el "Entregable" tercero y, N° 001-000488 de fecha 31 de enero 2014 por el cuarto, obrantes en autos, por lo que se le debe de pagar la suma de S/.20,300.00.

### POSICIÓN DEL DEMANDADO

El DEMANDADO señala que los entregables a cargo del DEMANDANTE no han merecido aprobación alguna por parte del área usuaria como lo establecen las normas de la LEY, y que las facturas N° 001-000486, N° 001-000487, N° 001-000488 nunca han sido entregadas a su institución, careciendo del sello de recepción por lo que desconocen su emisión, habiéndose incumplido lo pactado en el segundo párrafo de la cláusula cuarta del CONTRATO referido a la presentación de las facturas correspondientes.

### POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

- a. Teniendo en cuenta lo expuesto; analizado y considerado en el punto II de las Cuestiones Preliminares denominadas "CUÁNDO SE FIRMÓ EL CONTRATO", el ÁRBITRO ÚNICO entiende que el CONTRATO fue suscrito el 14 de enero 2014, por lo que de acuerdo a lo establecido en el numeral "8.- Entregables" de los Términos de Referencia del CONTRATO, el primer Entregable debió ser presentado en un plazo no mayor a tres (3) días de firmado el CONTRATO, es decir, el 17 de enero 2014; el segundo, en un plazo no mayor de "veinte" (30) días calendario, es decir, el 13 de febrero 2014; el tercero, en un plazo no mayor de "veinte" (45) días calendario, es decir, el 28 de febrero 2014 y; el cuarto, en un plazo no mayor de "veinte" (60) días calendario, es decir, el 15 de marzo 2014, siendo día inhábil para la administración pública, por lo que el plazo vencería el 17 de marzo 2014.

Laudo Arbitral  
ALVAN ABOGADOS SAC - CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA  
Página 15 de 20

El soporte ideal para su arbitraje

Calle Ramón Ribeyro 672 Oficina 305, Miraflores Tel.: (511) 242-3130 / 241-0933  
WWW.MARCPERU.COM, CONTACTENOS@MARCPERU.COM

**ÁRBITRO ÚNICO**

Jaime Fernando Checa Collegal

- b. Existiendo una contradicción entre los días expresados en letras y en números en los Términos de Referencia del numeral 8 señalado en el párrafo anterior, el ÁRBITRO ÚNICO deja constancia que de acuerdo a lo expuesto por el DEMANDANTE en su demanda y por el DEMANDADO en su contestación, los días correctos son los expresados en números, por lo que las fechas máximas de presentación de los "Entregables" son las señaladas en el párrafo anterior;
- c. El ÁRBITRO ÚNICO considera que está probado por el ANEXO 1-G del escrito de la demanda, que el DEMANDANTE presentó el segundo "Entregable" el 17 de febrero 2014; que mediante el ANEXO 1-H del mismo que presentó el tercer "Entregable" el 27 de febrero 2014 y; que mediante el ANEXO 1-I, que presentó el cuarto "Entregable" el 3 de marzo 2014.
- d. Respecto a la conformidad del servicio, en el presente caso el ÁRBITRO ÚNICO observa que no se ha procedido conforme a lo acordado en la cláusula sexta del CONTRATO ni a lo establecido en el numeral 12 de los Términos de Referencia "12.- DE LA RECEPCIÓN Y ENTREGA DEL SERVICIO", por lo que valorando la Conformidad otorgada al segundo, tercero y cuarto "Entregable", según ANEXOS 1-C, 1-D y 1-E del escrito ingresado el 30 de enero 2015 por el DEMANDANTE, hecha por el Supervisor contratado para este efecto por el DEMANDADO, según ANEXO 1-B del mencionado escrito, documentos todos que tampoco han sido tachados, objetados o desvirtuados por el DEMANDADO, el ÁRBITRO ÚNICO considera aprobada la conformidad del servicio.
- e. Por último, el ÁRBITRO ÚNICO considera que está probado mediante el ANEXO 1-F del escrito presentado por el DEMANDANTE el 30 de enero 2015, que las facturas N° 001-000486 de fecha 20 de enero 2014 por el "Entregable" segundo, N° 001-000487 de fecha 22 de enero 2014 por el "Entregable" tercero y, N° 001-000488 de fecha 31 de enero 2014 por el cuarto, que el DEMANDADO recibió tales documentos el 4 de febrero 2014, quedando desvirtuadas todas las afirmaciones contrarias hechas por éste.
- f. En tal virtud, el ÁRBITRO ÚNICO considera fundado este primer punto controvertido.

**SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO:** De ampararse el Primer Punto Controvertido, determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene al

El soporte ideal para su arbitraje

## ÁRBITRO ÚNICO

Jaime Fernando Checa Calleja

DEMANDADO el pago de los intereses moratorios generados por la demora en el pago, devengados hasta la fecha efectiva de pago.

El ÁRBITRO ÚNICO respecto a este punto controvertido lo siguiente:

- a. Que el artículo 48 de la LEY, prevé que en caso de atraso en el pago por parte de la Entidad, ésta deberá pagar intereses legales al contratista, estableciendo el artículo 181 del REGLAMENTO que estos deberán contarse desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.
- b. Que los artículos 1242 y 1246 del Código Civil, establecen que el interés es moratorio cuando tiene por finalidad indemnizar la mora en el pago, y cuando no se haya pactado éste, el deudor sólo está obligado a pagar por causa de mora el interés compensatorio y, en su defecto, el interés legal.
- c. Que el artículo 1333 del Código Civil, establece que incurre en mora el obligado desde que el acreedor le exija, judicialmente o extrajudicialmente, el cumplimiento de su obligación, salvo excepciones señaladas en la norma.
- d. Que, estando establecido en el punto controvertido anterior que el DEMANDADO está obligado al pago de la suma de S/.20,300.00, el ÁRBITRO ÚNICO considera fundado este punto controvertido, estableciendo el pago de los intereses legales desde el 5 de agosto del 2014, fecha de la solicitud de inicio del arbitraje, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.

### DE LA RECONVENCION:

**PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO:** Determinar si corresponde que el Árbitro Único ordene que ALVAN ABOGADOS pague a favor del DEMANDADO, la suma de S/. 2,207.10, por concepto de penalidad por cuarenta y cinco (45) días de atraso en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales.

### POSICIÓN DEL DEMANDADO

El DEMANDADO señala que el DEMANDANTE hace un total de 45 días de atraso en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, a los cuales se le debe aplicar la penalidad establecida en el artículo 165 del REGLAMENTO, las cuales ascienden a la suma de S/. 2,207.10, conforme a la liquidación que efectúa.

### POSICIÓN DEL DEMANDANTE

El DEMANDANTE niega la reconvencción, en tanto indica que nunca hubo atraso en la entrega de los mismos y denuncia que el DEMANDADO pretende perjudicarlos utilizando información falsa, sosteniendo que el CONTRATO se suscribió el 14 de enero 2014 y no el 31 de diciembre 2013, fecha desde la cual el DEMANDADO indica el atraso en el cumplimiento de sus obligaciones.

Manifiesta que en el Producto N° 1 "Plan de Trabajo" (Entregable N° 1) presentado el 15 de enero 2014, según se tiene dicho, se establecieron las fechas para la presentación de los Productos (Entregables) N° 2, 3 y 4, los cuales fueron presentados dentro del período pactado de ejecución, sin que el DEMANDADO realizara observación alguna.

### POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

- a. Como se tiene dicho en el punto II de las Cuestiones Preliminares denominadas "CUÁNDO SE FIRMÓ EL CONTRATO", el ÁRBITRO ÚNICO entiende que el CONTRATO fue suscrito el 14 de enero 2014, y conforme a lo desarrollado en los párrafos a, b y c de la POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO del primer punto controvertido, el primer Entregable debió ser presentado en un plazo no mayor a tres (3) días de firmado el CONTRATO, es decir, el 17 de enero 2014, estando probado que se presentó el 15 del mismo mes y año, por lo que no hubo retraso; el segundo Entregable, debió ser presentado en un plazo no mayor de 30 días calendario, es decir, el 13 de febrero 2014 y está probado que se presentó el 17 de febrero 2014, advirtiéndose un retraso de 4 días; el tercer Entregable, debió ser presentado en un plazo no mayor de 45 días calendario, es decir, el 28 de febrero 2014 y está probado que se presentó el 27 del mismo mes y año, por lo que no hubo retraso; el cuarto Entregable, debió ser presentado en un plazo no mayor de 60 días calendario, es decir, el 15 de marzo 2014, siendo día inhábil para la administración pública por lo que el plazo vencería el 17 de marzo 2014, estando probado que se presentó el 3 de marzo 2014, por lo que no hubo retraso.
- b. En conclusión, el ÁRBITRO ÚNICO advierte sólo un retraso de cuatro (4) días en la presentación del segundo Entregable, por lo que de acuerdo al artículo 165 del REGLAMENTO, la penalidad será  $0.10 \times 8,700 / 0.40 \times 30 = 72.5 \times 4 = S/.290.00$ .
- c. En tal virtud, el ÁRBITRO ÚNICO estima fundada en parte esta pretensión.

### COSTAS Y COSTOS DEL ARBITRAJE

En cuanto a costas y costos se refiere, los artículos 69, 70 y 73 de la Ley de Arbitraje, Decreto Legislativo N° 1071, disponen que los árbitros se pronunciarán en el Laudo sobre los costos del arbitraje, teniendo presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio, y que si el convenio no contiene pacto alguno, los árbitros se pronunciarán en el Laudo sobre su condena o exoneración, teniendo en cuenta el resultado o sentido del mismo.

Los costos incluyen, pero no se limitan, a las retribuciones del Árbitro Único y de los abogados de las partes; y, en su caso, la retribución a la institución arbitral. Además, el artículo 73° en su inciso primero establece que en el laudo los árbitros se pronunciarán por su condena o exoneración, teniendo en cuenta el resultado o sentido del mismo. Si no hubiera condena, cada parte cubrirá sus gastos y los que sean comunes en iguales proporciones.

En este sentido, el Árbitro Único ha apreciado durante la prosecución del proceso que ambas partes han actuado, finalmente, basadas en la existencia de razones para litigar que a su criterio resultan atendibles, y que por ello, han litigado honestamente y convencidas de sus posiciones ante la controversia.

Por consiguiente, considera que no corresponde condenar a ninguna de ellas al pago exclusivo de los gastos del proceso arbitral, es decir, cada parte debe asumir el 50% de todas las costas y costos del presente proceso.

Por lo que el Árbitro Único, en derecho;

#### LAUDA:

**PRIMERO: DECLARAR FUNDADO** el primer y segundo punto controvertido, en consecuencia el **CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA** deberá pagar a **ALVAN ABOGADOS S.A.C.** la suma de S/20.300.00, más los intereses legales devengados desde el 5 de agosto 2014 hasta la fecha efectiva de cancelación.

**SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA EN PARTE** el primer punto controvertido de la reconvencción formulada por **CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA**, en consecuencia **ALVAN ABOGADOS S.A.C** deberá pagar la suma de S/290.00 por concepto de penalidad.

**TERCERO: ORDENAR** que ambas partes asuman las costas y costos del presente proceso en partes iguales, en atención a lo expuesto en el apartado del análisis.

**ÁRBITRO ÚNICO**

Jaime Fernando Checa Callegari

**CUARTO: ESTABLECER** los honorarios del Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral en los montos previamente cancelados

**QUINTO: REMITASE** al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, copia del presente laudo arbitral y notificase a las partes a través del SEACE.

Notifíquese a las partes.

**JAIME FERNANDO CHECA CALLEGARI**  
Árbitro Único

**MIGUEL SANTA CRUZ VITAL**  
Secretario Ad-hoc